



Servicio Nacional de la Discapacidad

Jurisprudencia relevante del
Comité sobre los Derechos
de las Personas con
Discapacidad.

Tabla de contenido

I. Resumen	2
II. Jurisprudencia utilizada	2
III. Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	2
a. Funciones	2
b. Observaciones Generales	3
c. Protocolo Facultativo	3
d. Principales afirmación del Comité	4
i. En materia de discriminación	4
ii. Capacidad jurídica y derecho al voto	5
iii. Privación de libertad	7
iv. Accesibilidad para personas con discapacidad visual	8
v. Acceso a la justicia y medidas de seguridad	10
vi. Ajustes razonables	12
vii. Indemnizaciones y costas	12

I. Resumen

El objetivo de este informe es difundir las decisiones y tendencias que ha impuesto el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad a otros Estados. El comité de expertos, creado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, además de elaborar las observaciones generales, que sirven de lineamientos para dar una correcta aplicación de la Convención, también es un órgano que conoce de casos particulares por denuncias hechas en contra de los Estados que han ratificado el protocolo facultativo, concluyendo y fundamentando los incumplimientos a las disposiciones del tratado internacional. De estas sentencias, o comunicaciones, se puede extraer formas de dar cumplimiento a las disposiciones, como también observar las conductas que son atentatorias en contra de los derechos de las personas con discapacidad.

II. Jurisprudencia utilizada

- CRPD/C/7/D/3/2011, 21.05.2012 - H.M. - Suecia
- CRPD/C/10/D/4/2011, 16.10.2013 - Bujdosó - Hungría
- CRPD/C/11/D/8/2012, 18.06.2014 - X. - Argentina
- CRPD/C/14/D/21/2014, 21.09.2015 - f - Austria
- CRPD/C/15/D/11/2013, 25.05.2016 - Gemma Beasley - Australia
- CRPD/C/16/D/7/2012, 10.10.2016 - Marlon James Noble - Australia

III. Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, funciona desde febrero de 2009 y está integrado por 18 miembros. Este órgano, es un comité de expertos independientes que examina los informes de los Estado partes sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹

a. Funciones

Al igual que todos los demás Comités de expertos, desempeña varias funciones relacionada con la vigilancia a la manera en que los Estados aplican la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tiene el mandato de recibir y examinar informes presentados periódicamente por los Estados Partes en donde detallan la

¹ OFICINA del Alto Comisionado de Naciones Unidas (2012); "El Sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, Folleto informativo N° 30"; Nueva York y Ginebra; p.22.-

manera en que aplican las disposiciones de la Convención. Además emiten directrices para ayudar a los Estados a preparar sus informes, formulan observaciones generales sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención y organiza debates sobre temas relacionados con la Convención.

b. Observaciones Generales

Los órganos creados en virtud de tratados publican su interpretación de las disposiciones de su respectivo tratado de derechos humanos en forma de observaciones generales o recomendaciones generales. Esos documentos abarcan una amplia gama de temas, desde la interpretación general de las disposiciones sustantivas, como el derecho a la vida o el derecho a una alimentación adecuada, hasta una orientación general sobre la información que debería suministrarse en los informes de los Estados en relación con artículos concretos de los tratados. En las observaciones generales se han tratado también cuestiones intersectoriales más amplias, como la función de las instituciones nacionales de derechos humanos, los derechos de las personas con discapacidad, la violencia contra la mujer y los derechos de las minorías.²

En particular, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha elaborado un total de seis observaciones generales; Observación General Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley; Observación General Nº 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad; Observación General Nº 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad; Observación General Nº 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva; Observación General Nº5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; Observación General Nº6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. Actualmente se encuentra pendiente la observación general número siete, sobre los artículos 4.3 y 33.3: participación de las personas con discapacidad en la aplicación y seguimiento de la Convención.

c. Protocolo Facultativo

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "*confiere al Comité la facultad de recibir*

² OFICINA del Alto Comisionado de Naciones Unidas (2012); op. Cit.; p.40.-

*comunicaciones de particulares que denuncien violaciones de cualquiera de las disposiciones de la Convención. También permite al Comité realizar investigaciones cuando reciba información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de la Convención por un Estado parte.*³

Este boletín se concentrará en las comunicaciones que ha pronunciado el Comité respecto a denuncias que se han realizado ante dicho organismo por violación de derechos contenidos en el tratado internacional.

En las variadas comunicaciones del Comité se ha abordado distintos derechos consagrados en la Convención, por ejemplo, discriminación por motivos de discapacidad, ajustes razonables, igualdad y no discriminación, accesibilidad, derecho a la vida, derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, salud, participación en la vida política y pública, habilitación y rehabilitación, trabajo y empleo, igual reconocimiento como persona ante la ley, libertad de expresión, acceso a la justicia, etc. en contra de distintos Estados como Australia, Alemania, Argentina, Austria, Suecia, Hungría, Italia.

d. Principales afirmación del Comité

Dentro de todos los pronunciamientos realizados por el Comité, resulta importante destacar los siguientes:

i. En materia de discriminación

En el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera expresa, entrega la definición de discriminación por motivos de discapacidad, *"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos políticos, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables"*, a lo que el Comité le da una interpretación más extensiva que lo literal del artículo, considerando que *"una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se*

³ OFICINA del Alto Comisionado de Naciones Unidas (2012); *Op. Cit;* p.18.-

aplique.”⁴ Agrega además que “en el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención se puede violar si los Estados, sin una justificación objetiva y razonable, no tratan de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta”.⁵ Lo anterior se puede graficar en la dictación de una norma cuya intención no busca hacer distinciones o exclusiones, pero que al momento de su aplicación, produce tales efectos negativos, por ejemplo, un caso en que se expresa tal interpretación, sería aquel donde las autoridades de Suecia no autorizaron una obra de construcción de una piscina hidroterapéutica que la actora solicitaba para efectos de rehabilitación.

A esto, “el Comité considera que la decisión de las autoridades nacionales de no autorizar una desviación del plan urbanístico para construir una piscina hidroterapéutica fue desproporcionada y causó un efecto discriminatorio que afectó negativamente el acceso de la autora, como persona con discapacidad, a la atención de la salud y la rehabilitación que necesitaba para su estado de salud.”⁶ La mencionada desviación, según el criterio del Comité, no resulta ser una carga desproporcionada o indebida,⁷ por lo que se puede realizar el ajuste razonable incluso en normativas vigentes.

Es más, el Comité considera que sin una piscina hidroterapéutica cubierta en su casa [de la actora], acabará en una institución especializada de atención de la salud,⁸ cuestión totalmente contraria al enfoque de derechos humanos que tiene la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

ii. Capacidad jurídica y derecho al voto

Una de las comunicaciones del Comité⁹ se refiere a la participación en la vida política y pública, más precisamente sobre el derecho al voto, relacionado con capacidad jurídica. En aquel caso lo que ocurrió fue que

⁴ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2012); “Comunicación N°3/2011”; CRPD/C/7/D/3/2011; GE.12-42852; 21 de mayo de 2012; disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/CRPD.C.7.D.3.2011_sp.doc; párr. 8.3.

⁵ Ibid

⁶ Ibid. párr. 8.8.

⁷ Ibid; párr. 8.5.

⁸ Ibid; párr. 8.9.

⁹ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2013); “Comunicación N° 4/2011”; CRPD/C/10/D/4/2011; GE.13-47581; 16 de octubre de 2013; disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsiltZc5%2fou8oZErViZR3Rfd00U82wMnxtD8Mnk1GpaFnc3LmViG7vTUoxenPOOmvp2F4yMQ2sAAEI83iYm5S%2f03RYFc0UxiyiKeAPMShnX2eCN7yjNgUHVQDUyRA205iA%3d%3d>

el Estado de Hungría realizó una eliminación automática de nombres en los registros electorales, citando disposiciones internas, impidiendo votar a personas con discapacidad en elecciones parlamentarias de aquél país.

El Comité señaló que *"la exclusión del derecho de voto sobre la base de una discapacidad psicosocial o intelectual percibida o real, incluida la restricción derivada de una evaluación individualizada, constituye una discriminación por motivos de discapacidad, en el sentido del artículo 2 de la Convención"*.¹⁰ El Comité, para argumentar lo anterior y sostener su postura, se remite a dos informes finales, primero al de Túnez y segundo al de España. En el primero señala que recomendó *"que adoptaran con urgencia medidas legislativas para que las personas con discapacidad, incluidas las que están en régimen de tutela y curatela, pudieran ejercer su derecho de voto y participar en la vida pública en pie de igualdad con las demás"*.¹¹ En cuanto al informe final de España, señala que *"expresó la misma preocupación por el hecho de que se pudiera restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada había sido privada de su capacidad jurídica o había sido internada en una institución"*,¹² todas situaciones que contravienen el artículo 29 de la Convención, sobre Participación en la Vida Política y Pública, por denegación del ejercicio al voto. Destacable es el caso en la privación al derecho al voto de personas internadas en una institución, lo que perfectamente puede estar ocurriendo en Chile.

Incluso se puede concluir de la misma forma en que lo ha hecho el Comité en este caso de denegación del derecho a votar, puesto que *"en virtud del artículo 12, párrafo 2, de la Convención, los Estados partes deben reconocer y proteger la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, incluida la vida política, que abarca el derecho de voto"*.¹³ No está demás decir que Chile ya tiene una recomendación en cuanto a este tema, que se traduce en *"la revisión del registro electoral para garantizar que no se prive el derecho al voto a ninguna persona por razón de un impedimento o por limitaciones en su capacidad"*

¹⁰ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2013); op. Cit.; párr. 9.4.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ Ibid; párr. 9.5

*jurídica*¹⁴ encontrándose pendiente tal obligación del Estado.

iii. Privación de libertad

En un caso seguido en contra de Argentina, el Comité toma nota de la queja del autor por haber sido discriminado por las autoridades al no tomar en cuenta su discapacidad ni su estado de salud al internarlo en un Hospital Penitenciario, además no realizaron los ajustes razonables para garantizar su integridad personal, cuya consecuencia fue la interrupción del tratamiento de rehabilitación indicado por sus médicos.

Esta Comunicación toma relevancia al afirmar que “[l]a falta de infraestructura adecuada para personas con su discapacidad, y las precarias condiciones de detención constituyen un atropello a su dignidad y un trato inhumano”.¹⁵ El autor señaló que “su habitación-celda en el [Hospital Penitenciario] es inadecuada para una persona con discapacidad. Los ajustes realizados por las autoridades penitenciarias no resultan suficientes, toda vez que las dimensiones del baño no están adaptadas al uso de una silla de ruedas; la silla de plástico semiadaptada en el baño no guarda las medidas de seguridad indispensables; y no puede desplazarse por sus propios medios para acceder al sanitario y a la ducha, por lo que depende de la asistencia del enfermero u otra persona [...]”.¹⁶ Es de relevancia señalar que los ajustes que realizó el Estado, resultan ser insuficientes para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad privada de libertad.

Ante lo anterior, el Comité nos recuerda que “conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Convención, las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables. Asimismo, también recuerda que la accesibilidad es un principio general de la Convención y, en tal sentido, se aplica

¹⁴ ONU, Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016a); “Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile”; 13 de abril de 2016; CRPD/C/CHL/CO/1, disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrBkvDLHrFFq8wS Qe2z9q3iFJkxVdXG46rNMaDKVcT6SYCqE9w8saGfjQe6YuM2nEvOCVqR%2bIFnDejMd18bZ3X3vBcVczIN6362e IfZVRenO>; párr. 62.

¹⁵ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); “Comunicación N°8/2012”; CRPD/C/11/D/8/2012; GE.14-05596; 18 de junio de 2014; disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrDWsrFiT9DJhpc wRZIfGZ5Bllrpb0DO%2b8VnbbQjkBawQ%2bwuimfwApfUL%2bhI5oAbs0b%2fc1hLhWx97cIR5P0uk4fBQp8IV GK%2bbPQ5QVACmE5E>; párr. 8.4.

¹⁶ Ibid.

*también a aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad son privadas de su libertad.*¹⁷

Es en casos como estos que resulta ser indispensable la aplicación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, "[a]sí pues, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médicos, psicológico, social y legal",¹⁸ quedando comprobado y, libre de toda duda, que las personas privadas de libertad, no referido sólo a personas con discapacidad, tienen derecho a gozar de cada uno de sus derechos consagrados y reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo el Estado respetar y fomentar tal disfrute de derechos puesto que los derechos emanan de la dignidad.

Concluye el Comité que, en aquel caso, "considera que como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables se colocó al autor en unas condiciones de detención precarias incompatibles con el derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención"¹⁹ esto es sobre la protección de la integridad personal.

iv. Accesibilidad para personas con discapacidad visual

Mediante resolución judicial del Estado de Austria se consideró que la falta de un sistema de audio digital no constituía una barrera para la utilización de los servicios de transporte por las personas con discapacidad visual. Se sostiene en dicha resolución que la información disponible visualmente también estaba disponible en internet y era accesible para las personas con discapacidad visual que tenían un dispositivo con un programa de reconocimiento de voz. Además sostiene

¹⁷ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); op. Cit.; párr. 8.5

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid. párr. 8.6.

que el autor podía utilizar el tranvía sin la información que se proporcionaba a los pasajeros sin deficiencia visual.²⁰ Lo anterior lo complementa el mismo Estado parte, considerando que el sistema de audio no es un requisito indispensable para la utilización de transporte público; que el autor también puede cumplir el objetivo cotidiano de utilizar un medio de transporte público sin recurrir al sistema de audio y que la Convención no obliga a dotar los medios de transporte público de todos los mecanismos posibles para facilitar su uso.

Ante lo anterior, el Comité recuerda que *"la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. [...] Los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Recuerda asimismo, que la obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad."*²¹ Es decir, al momento de proporcionar la accesibilidad, ésta se debe realizar a iniciativa propia, evitando de cualquier forma, que una persona con discapacidad sea la que deba solicitarlo, como también resulta destacable que se trata de una obligación incondicional.

Por otro lado, el Comité considera que *"la importancia de la tecnología de la información y de las comunicaciones radica en su capacidad de poner al alcance un amplio abanico de servicios, transformar los servicios ya existentes y crear una mayor demanda de acceso a la información y el conocimiento, particularmente en las poblaciones subatendidas y excluidas, como las personas con discapacidad."*²² Asimismo, *"[l]as nuevas actividades de inversión, investigación y producción deben contribuir a eliminar la desigualdad, y no a crear nuevas barreras."*²³

Todo lo anterior resulta concordante con la decisión final del Comité en la misma Comunicación, en la que se señala que *"el hecho de que el*

²⁰ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2015); "Comunicación N°8/2012"; CRPD/C/14/D/21/2014; GE. 14-05596; 21 de septiembre de 2015; Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsngJ%2fNK47OYUsZoEcumKOqIrvaIK38rcsG2KL1EmVRNVk7RaohiU57y67j93mP07IbJvGRgoG%2bB83TjUkI%2ffwY14xI3IdFAjvGFNGhDvoQqkk79MU6VP437S4EMAQvwdzQ%3d%3d>; párr. 8.2.

²¹ Ibid. párr. 8.4.

²² Ibid. párr. 8.5.

²³ Ibid.

*Estado parte no instalase el sistema de audio cuando amplió la línea de tranvía dio lugar a una denegación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a las instalaciones y los servicios abiertos al público en igualdad de condiciones con los demás [...]*²⁴

Ante esto, el Comité recomendó al Estado parte "poner remedio a la falta de accesibilidad a la información disponible visualmente en todas las líneas de la red de tranvías".²⁵ Incluso se recomienda legislar en la materia con criterios de referencia concretos.²⁶

v. Acceso a la justicia y medidas de seguridad

En Comunicación en contra del Estado de Australia, el Comité observa que "en virtud de la Ley de Acusados con Deficiencia Mental, cuando se establece que una persona no tiene capacidad para declarar en juicio puede permanecer privada de libertad durante un plazo de tiempo ilimitado. Se presumirá que sigue siendo mentalmente no apta para comparecer en juicio hasta que se determine lo contrario. Entretanto, la persona no tiene ninguna posibilidad de ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales."²⁷

Para contextualizar, en este caso la persona que requirió el pronunciamiento del Comité "fue acusado en 2001 de delitos de agresión sexual que nunca fueron probados. En marzo de 2003 se dictaminó que no tenía capacidad para declarar en juicio. Se dictó una orden de internamiento y el autor permaneció encarcelado [...] hasta el 10 de enero de 2012, cuando fue trasladado a un servicio de apoyo residencial."²⁸ Durante el proceso judicial interno del Estado, el Comité consideró que "durante todo el tiempo que permaneció el autor en la cárcel, todo el procedimiento judicial giró en torno a su capacidad mental para comparecer en juicio sin concederle ninguna posibilidad de declararse inocente e impugnar las pruebas presentadas contra él [...] [además] que el Estado parte no proporcionó al autor el apoyo o los ajustes que necesitaba para ejercer su capacidad y no analizó las medidas que podrían adoptarse al respecto. Como resultado de la

²⁴ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2015); op. Cit.; párr.8.7.

²⁵ Ibid; párr. 9, a).

²⁶ Ibid; párr. 9, b), i)

²⁷ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016b); "Comunicación N°7/2012"; CRPD/C/16/D/7/2012; GE.16-17471; 10 de octubre de 2016; disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsu6NW3bG83XvqI3UJbggyL2AlnGNsIfeu6Zl%2fMadZhI5%2fGm1q4ZDu4vfK3%2fRw1Ct5h1QKA6dl5tIoBg3j98v6CDGes9E4pkZ%2bOIFK35NiEZh>; párr. 8.4.

²⁸ Ibid.

aplicación de la Ley [...], en lugar de ello se suspendió por completo el derecho del autor a un juicio imparcial y su derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida.”²⁹, considerando el Comité, que se estaría frente a un trato discriminatorio.

Resulta destacable que el autor no tuviera la posibilidad para ejercer su capacidad jurídica para declararse inocente e impugnar las pruebas presentadas contra él, conllevando con ello a la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia y a un juicio imparcial.

Por otro lado, teniendo una consecuencia bastante grave, el Comité considera que “[e]l encarcelamiento del autor se decidió, pues, en función de la evaluación realizada por las autoridades del Estado parte acerca de las posibles consecuencias de su discapacidad intelectual, sin que hubiera una condena penal, con lo que su discapacidad se convirtió en la causa fundamental de su encarcelamiento” produciéndose una vulneración del artículo 14, párrafo 1 b) de la Convención, es decir “la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad”.³⁰ Continúa el Comité, en lo que respecta al tiempo de privación de libertad, “el autor estuvo encarcelado durante más de 13 años sin ninguna indicación sobre la duración de su reclusión. Su encarcelamiento se consideró indefinido en la medida en que, [...], se presumirá que el acusado que, en virtud de esta parte, sea declarado sin capacidad mental para comparecer en juicio, seguirá careciendo de capacidad mental hasta que se determine lo contrario. Teniendo en cuenta los efectos psicológicos irreparables que el encarcelamiento indefinido puede tener en el detenido, el Comité considera que el encarcelamiento indefinido a que fue sometido constituye un trato inhumano y degradante.”³¹

Esto demostraría que el Estado de Chile podría ser objeto de la misma acción ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues con las medidas de seguridad que se aplican en los procesos penales a las personas con discapacidad, por el sólo merito del informe del Servicio Médico Legal, se les priva de libertad con una orden judicial, institución que debe ser urgentemente revisada y adecuada

²⁹ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016b); op. Cit.; 8.4.

³⁰ Ibid; párr. 8.7.

³¹ Ibid; párr. 8.9.

conforme al acceso a la justicia (o debido proceso) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

vi. Ajustes razonables

El Comité estableció que *"la denegación de servicios de interpretación en [lengua de señas] o de subtulado en directo mediante estenotipia, sin una evaluación exhaustiva de si ello constituiría una carga desproporcionada o indebida, constituye discriminación por motivos de discapacidad y vulnera los derechos que asisten a la autora [...]"*³²

Ante tal afirmación, resulta necesario señalar que en este caso nos estamos refiriendo a la accesibilidad, la cual *"es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad"*³³ *"y que es importante ocuparse de la accesibilidad en toda su complejidad, incluida la comunicación"*³⁴. Asimismo, respecto de la evaluación exhaustiva el Comité considera que se debe realizar *"evaluando todos los elementos pertinentes, antes de llegar a la conclusión de que las medidas de apoyo y adaptación de que se trate constituirían una carga desproporcionada o indebida para el Estado parte"*.³⁵

vii. Indemnizaciones y costas

Resulta destacable que, en todas y cada una de las comunicaciones que han sido acogidas por el Comité, este ha recomendado la reparación mediante indemnización y reembolso de costas a la persona con discapacidad que fue vulnerada en sus derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.^{36 37 38}

^{39 40 41} Es decir, en el caso eventual que se realice un proceso en contra del Estado de Chile, y sea acogido, existiendo una alta probabilidad que

³² ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016c); "Comunicación N° 11/2013"; CRPD/C/15/D/11/2013; GE.16-08383; 25 de mayo de 2016; disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsiyzad2BHQUYM%2bKTqPgx5eUvsDE7fy5d5bMzyqIahQaMHtTra6EHdxSq6TRT55O71Vkeb7%2fiCN64jK03fEpaZ7Tle3uttS%2bNijitGFY40ou8cvOEJmdZJqnNHFvWZxCdcw%3d%3d>; párr. 8.5.

³³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014b); "Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad"; párr. 25.-

³⁴ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016c); op. Cit. párr. 8.6.

³⁵ Ibid; párr. 8.4.

³⁶ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2012); op. Cit.; párr. 9.1

³⁷ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2013); op. Cit.; párr. 10.a)

³⁸ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014a); op. Cit.; párr. 9.a)

³⁹ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2015); op. Cit.; párr. 9. a)

⁴⁰ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016b); op. Cit.; párr. 9.

⁴¹ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016c); op. Cit.; párr. 9.

se ordene indemnizar a la víctima de una vulneración de derechos contemplada en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte del Estado de Chile.